

Panamá, 3 de marzo de 2009. C-20-09.

Profesora
Julia Mora
Directora General
Instituto Panameño de Habilitación Especial
E. S. D.

Señora Directora General:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a su nota 0825-08/DG, mediante la cual consulta a esta Procuraduría sobre la interpretación de los artículos 18-A, 94-A y 95 del decreto ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996, cuyo texto único fue aprobado mediante el resuelto 1625 de 25 de octubre de 2006 del Ministerio de Educación, específicamente, cuando se trate de aquellos casos de concursos de posiciones directivas del Instituto Panameño de Habilitación Especial (IPHE) en los que no se alcance el número de tres (3) participantes para integrar la terna de elegibles para ocupar el cargo vacante, a la que se refiere la primera de las normas citadas.

Para dar respuesta a su interrogante, en primer lugar creo importante definir el concepto "terna", que de acuerdo al Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas, se define como "grupo o conjunto de <u>tres personas</u>, propuestas para que sea designada entre ellas la que ha de desempeñar un puesto". (lo subrayado es nuestro)

Por otra parte, también debe tenerse en cuenta para efectos de esta consulta, que de acuerdo con el párrafo final del artículo 5 de la resolución 05-2003 de 21 de mayo de 2003 que adopta el reglamento interno del Instituto Panameño de Habilitación Especial "el personal docente se acogerá a las disposiciones contenidas en la ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, y leyes especiales."

Como consecuencia de la remisión hecha en esta materia por el reglamento interno del Instituto, las disposiciones contenidas en el decreto ejecutivo 203 de 1996 que establece el procedimiento para el nombramiento y traslado del personal docente, directivo y de supervisión, así como el de las direcciones nacionales del Ministerio de Educación, serán igualmente aplicables al nombramiento del personal directivo docente de ese centro autónomo de enseñanza especial.

Establecido lo anterior, resulta pertinente enfocar nuestro análisis hacia el contenido de los artículos 18-A y 94-A del referido decreto ejecutivo 203 de 1996 que a la letra dicen:

"ARTÍCULO 18-A: El Ministerio de Educación declarará desierta una o varias vacantes sometidas a concurso, en los casos siguientes:

- 1. Cuando el o los concursantes no reúnan los requisitos exigidos para la vacante.
- 2. Cuando no se presente ningún concursante.

Declarada desierta, se incluirá en el concurso siguiente. En caso de quedar desierta por segunda ocasión, el Ministro podrá nombrar al docente que reúna los requisitos exigidos para el cargo." (lo resaltado es nuestro)

"ARTÍCULO 94-A: La entrevista es requisito indispensable, para integrar la terna de elegibles, de la cual se seleccionará al aspirante que ocupará en propiedad el cargo vacante.

Para tener derecho a ser entrevistado, el concursante deberá estar incluido entre los diez (10) participantes con la puntuación más alta, obtenida de la sumatoria del puntaje de sus créditos y méritos profesionales, tomando en cuenta a todos los aspirantes al mismo cargo. Al aspirar a cargos de distintos niveles deberá someterse a entrevista en cada caso. El puntaje final para la conformación de la terna se obtendrá del puntaje obtenido para estar incluido en el listado de los diez (10) que serán entrevistados, sumando al puntaje obtenido en la entrevista." (lo resaltado es nuestro)

Las normas transcritas deberán aplicarse de conformidad con el procedimiento establecido en la misma excerpta legal para el nombramiento de personal docente en cargos directivos. Dicho procedimiento prevé una convocatoria pública para el anuncio de las vacantes y la presentación de las solicitudes de nombramiento (artículo 12); establece cuáles son los documentos exigidos para la vacante respectiva que acrediten la formación académica y especialización del docente (capítulo II); determina la forma de evaluación de los docentes aspirantes, la cual incluye una entrevista y se realiza a través de un sistema de puntos de forma sumativa y acumulativa para los cargos de dirección y supervisión (artículo 86, 93 y 94). Este procedimiento culmina con la integración de una terna de elegibles de la cual se nombrará al docente que ocupará el cargo respectivo. (artículo 94-A del decreto ejecutivo 203, concordante con el artículo 17 de la ley 50 de 2002 que modifica la ley 47 de 1946, Orgánica de Educación).

De lo expuesto se desprenden entonces las siguientes conclusiones:

a. En el caso de un concurso en el que se presenten menos de tres (3) aspirantes al cargo, el mismo deberá declararse desierto, puesto que no se cumpliría con el requisito de la integración de la terna para realizar el nombramiento respectivo, según queda definido el concepto "terna".

Igualmente quedará desierto el concurso: "cuando el o los concursantes no reúnan los requisitos exigidos para la vacante", o "cuando no se presente ningún concursante", de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 18-A del decreto ejecutivo 203 de 1996, tantas veces citado.

b. Si el concurso quedara desierto por segunda ocasión, el Patronato del IPHE podrá nombrar al docente que reúna los requisitos exigidos para el cargo.

Es preciso puntualizar que la entrevista es un requisito obligatorio para todo aquel que aspire a ocupar una vacante.

Finalmente me permito indicarle que el artículo 95 del decreto 203 de 1996, sólo guarda relación con la integración del Jurado Nacional de Entrevistas, responsable de llevar a efecto las entrevistas de los concursantes incluidos entre los diez (10) participantes de mayor puntuación a que se refiere el párrafo final del artículo 94-A al que ya se ha hecho alusión, por lo que el mismo no resulta aplicable al procedimiento para el nombramiento de docentes en cargos directivos que constituye el objeto de su consulta.

Hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi estima y consideración.

Atentamente.

Procurador de la Administración

OC/au..

